



CONSTANCIA: El día 9 de mayo último, culminó el intervalo para que el organismo implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 1° de septiembre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Aprehensión y Entrega N° 2023-00088-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si la colectividad postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 28 de abril hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos: *a)* que debía indicarse el domicilio de la representante legal de la organización implorante; *b)* que la dirección electrónica de la compañía postulante no compaginaba con la divulgada por medio del pertinente certificado de existencia y representación legal; y, *c)* que nunca se especificó el sitio en el que se hallaba el bien objeto de gravamen, siendo que de encontrarse en el mismo lugar de permanencia del deudor, así debía establecerse.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a enmendar los especificados defectos, el cual se adjuntó en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Así, frente a la anotada primera incorrección, únicamente se proporcionaron los destinos físico y digital de la regente de la sociedad accionante, sin que jamás se hiciera precisión en cuanto a su domicilio. Esto, advirtiéndose que aquellos componentes de ninguna forma pueden confundirse con ese último concepto, toda vez que éste se halla revestido de contenido y alcances jurídicos puntuales y disímiles a los arrogados a los aducidos destinos.



Por otro lado, se advierte que la firma implorante nunca expuso su canal digital, que figuraba publicitado, es decir que nunca saneó esa omisión, manteniéndose intacta la inconsistencia avizorada sobre el particular. Lo anterior, indicándose que no puede confundirse tal información, con la atinente a la correspondiente representante, siendo ellos sujetos diferenciados.

Finalmente, jamás se gestó certidumbre en torno a la zona en la que estaba el haber, teniéndose que, aunque se otorgó la oportunidad para que se dilucidara si dicho espacio se acomodaba al del domicilio del deudor, se terminó señalando que se *presumía* que el rodante podía estar allí; aspecto que se desdibujó todavía más en torno a su contundencia, al aducirse que aquel haber circulaba por todo el territorio nacional. En fin, se mantuvo la ambigüedad, oscuridad y ambivalencia gestada en lo concerniente a la reseñada temática.

Por lo tanto, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71878721347179de937f688df8b2606758f344012bfc467f23b2bdc5cebffbb**

Documento generado en 01/09/2023 07:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>